República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

03 de febrero de 2022

Expediente: 2018 -00372
Ejecutivo

Procede el despacho a resolver la petición de la parte actora.

Se pide oficiar a la oficina de catastro distrital de esta municipalidad a fin que se entregue avaluó catastral del inmueble con matrícula No. 172-46285. Sin embargo, no se acreditó por la parte interesada que agotara el trámite ante la autoridad competente, tal y como lo exige el estatuto procesal en el artículo 173 del CGP. Que reza: "El juez **se abstendrá de ordenar** la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En suma, no es procedente requerir a una autoridad, por cuanto la ley le impone a las partes unas cargas procesales que debe cumplir, al igual que al juez le compete denegar las solicitudes que sean notoriamente improcedentes y abstenerse de exigir a las autoridades la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, tal y como lo señala de forma taxativa los numerales 2 y 4 del artículo 43 del CGP.

La circunstancia de demandar o ser demandado impone a las partes el despliegue de determinadas conductas en el curso de un proceso y la inobservancia de éstas acarrea consecuencias desfavorables o adversas a sus intereses o a su posición dentro del litigio.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 42, 43 y 173 del Código General del Proceso, se

1° Denegar la petición por improcedente.

2° Requerir a la parte actora, para que acredite que se le denegó la entrega de los documentos que pide por medio de oficio, como se indicó en este auto.

Notifíquese

Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***